



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO

RÉGIMEN LOCAL

Ley Núm. 5/2.017, de fecha 20 de Junio, por la que se modifica determinados Artículos de la Ley Nº 1/2.003, de fecha 28 de Febrero, Reguladora de la Administración Local.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con el propósito de seguir impulsando el Programa de Reforma Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 120/2.011, de fecha 20 de Junio, que configura unas Administraciones Públicas modernas, eficaces y con capacidad para afrontar los nuevos desafíos que se plantean al Sector Público Nacional, destacándose, entre ellos, los de la descentralización y desconcentración Administrativas, que tienen por objetivo común el acercar dichas administraciones a los ciudadanos, disminuyendo las distancias y los plazos para acceder a las decisiones y Resoluciones Administrativas, sin olvidar, no obstante, los demás retos dirigidos a promover un desarrollo sostenible en los Consejos de Poblados situados en las zonas de difícil acceso y con gran expansión demográfica, en todos los Distritos Administrativos del Territorio Nacional.

Considerando que, la creación de las Entidades Municipales de Distritos Urbanos, tiene una incidencia directa y modifica la actual estructura de las Entidades Municipales establecidas en el Artículo 9 de la vigente Ley Nº 1/2.003, de fecha 28 de Febrero, Reguladora de la Administración Local.

Considerando que, la creación de la Provincia de Djibloho, también tiene una incidencia

Documento firmado electrónicamente con código de verificación 38ddc1c3-13d1-4b95-a5d3-3ca187bd697b



Teniendo en cuenta que el Artículo 240 de la Ley Reguladora de la Administración Local, establece Elecciones Parciales en los casos de disolución de alguna Corporación Municipal, no especifica los Partidos Políticos o Coaliciones Electorales que deben participar a dichas Elecciones Parciales y;

Como consecuencia de las razones expuestas, surge la imperiosa necesidad de modificar, en la presente Ley, los Artículos 9, 105 y 240 de la Ley N° 1/2.003, de fecha 28 de Febrero, Reguladora de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado, en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones del año dos mil diecisiete;

Sanciono y Promulgo la presente Ley

Artículo Único. - Se modifican los Artículos 9, 105 y 240 de la Ley N° 1/2.003, de fecha 28 de Febrero, Reguladora de la Administración Local, los cuales quedan redactados como sigue:

TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO ENTIDADES MUNICIPALES SU CLASIFICACIÓN

Artículo 9.- 1. Son Entidades Municipales:

- a) El Municipio
- b) El Distrito Urbano o Municipal
- c) El Consejo de Poblado o Poblado
- d) La Comunidad de Vecinos, y
- e) La Mancomunidad Municipal voluntaria.

2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Distrito Urbano o Municipio la Subdivisión del Término Municipal, que responde al principio de desconcentración administrativa, para facilitar la participación ciudadana en la gestión y mejora de los asuntos locales.

3.- Los Alcaldes de los Distritos Urbanos son Concejales Natos de los Ayuntamientos de sus respectivos Distritos o Municipios.

4.- Las relaciones entre las Corporaciones Municipales de los Distritos o Municipios y las de los Distritos Urbanos, serán reguladas mediante Reglamento.

5.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Poblado a un núcleo de vecindario asentado en un espacio territorial no urbano, compuesto por edificaciones, familias y bienes rústicos, con identidad peculiar dentro de un Municipio e integrado en un Consejo de Poblado.

6.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Comunidad de Vecinos la organización menor urbana formada por una o varias manzanas, con capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines comunitarios.

Artículo 105.- El Territorio de la República de Guinea Ecuatorial se divide en ocho (8) Provincias, tres (3) Insulares y cinco (5) Continentales, con límites, denominación y Capitales que tienen actualmente.

Artículo 240.- El Gobierno convocará Elecciones Parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la disolución, conforme determina la Ley electoral. En dichas Elecciones Parciales, participarán únicamente el Partido o Partidos Políticos; la Coalición o Coaliciones que formaban parte de la Corporación Municipal disuelta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Malabo, a veinte días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.